República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FABIOLA GONZÁLEZ ARBOLEDA** contra **PORVENIR S.A**.

EXP. 76001-31-05-017-2018-00799-02

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO,** como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **PORVENIR S.A.,** en contra de la sentencia n.° 128 del 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n°. 304

I. ANTECEDENTES

Pidió la demandante, que se declare que en calidad de madre tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ocasionada con el fallecimiento de su hijo, señor Iván Darío Arana González.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago del retroactivo pensional causado desde el 7 de mayo de 2017, junto con las respectivas mesadas adicionales.

Así mismo, peticionó el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 *(f. 45 a 59 Archivo 02 ED).*

Como fundamento de las pretensiones relató que su hijo Iván Darío Arana González desde que inició su vida laboral se afilió al Sistema General de Seguridad Social Integral, siendo su administradora de pensiones la AFP Porvenir S.A.

Afirmó que para el 7 de mayo de 2017 se dio el deceso del señor Iván Darío Arana González ante una falla respiratoria con diagnóstico médico *«Estatus Epiléptico»*, y con ocasión de ese suceso se presentó a reclamar pensión de sobreviviente, petición en la que obtuvo respuesta negativa del fondo de pensiones, bajo el argumento que no se encontraba acreditada la dependencia económica *(f. 155 Archivo 02 ED).*

Por auto interlocutorio n.° 0138 del 29 de enero de 2019, el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda en contra de Porvenir S.A. *(f. 63 Archivo 02 ED).*

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que en el trámite administrativo no se probó la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo, y que en razón de ello no había lugar a reconocer ningún derecho pensional en su favor *(f. 161 a 183 Archivo 02 ED)*

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n°. 128 del 17 de septiembre de 2021, declaró:

> *"**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme las motivaciones que anteceden.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a favor de la señora FABIOLA GONZÁLEZ ARBOLEDA, de notas civiles conocidas en este proceso la pensión de sobreviviente de manera vitalicia, a partir del 07 de mayo del 2017, fecha del fallecimiento del joven IVAN DARIO ARANA GONZALEZ, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales junto con los incrementos de ley. Lo adeudado por concepto de mesadas pensionales causadas desde 07 de mayo de 2017 y el 31 de agosto de 2021 asciende a la suma de $46.117.801,00 conforme se explicó en precedencia.*

TERCERO: CONDENAR *a la* ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.*** *reconocer y pagar a favor de a la señora FABIOLA GONZALEZ ARBOLEDA, los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas insolutas las cuales constituyen el capital; intereses que se generan a partir del 08 de mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago de la obligación debida, conforme a lo explicado en esta providencia, intereses que se generan a la tasa máxima de libre asignación que establece la superintendencia financiera de Colombia.*

CUARTO: AUTORIZAR *a* ***PORVENIR S.A.*** *a descontar del retroactivo generado por concepto de mesadas pensionales ordinarias, el monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponde a la demandante y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliada aquella.*

QUINTO: LAS COSTAS *quedan cargo de la parte vencida en el proceso, PORVENIR S.A. Las cuales se tasarán oportunamente por la secretaría del Despacho. Se fija como agencias en derecho la suma de 6 SMMLV al momento del pago a cargo de esa entidad y a favor de la demandante".*

Como sustento de la decisión, el Juez de primera instancia manifestó que con el material probatorio adosado al proceso se demostró que el causante Arana González acreditó un total de 57 semanas cumpliendo así las requeridas 50 en los últimos 3 años antes del fallecimiento, que la señora Fabiola González Arboleda como madre le asistía derecho a la prestación económica, por cuanto las testimoniales denotaron que la demandante no laboraba, tampoco contaba con ingresos para cubrir sus necesidades básicas pues es ama de casa, y que tal aporte económico mejoraba sus condiciones

de vida, de modo que dependía del aporte que le hacía su hijo; y decidió que el monto de la mesada pensional lo sería en el salario mínimo.

Finalmente, indicó que las excepciones propuestas por la demandada no estaban llamadas a prosperar, teniendo en cuenta las resultas del proceso.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** recurrió la decisión aduciendo que, no se acreditó la calidad de beneficiaria pensional por parte de la demandante, toda vez que la señora Fabiola no dependía económicamente del causante, ya que el padre de aquel trabaja y convivía con aquella, pues era el quien sostenía económicamente el hogar y compartían los gastos.

Sostuvo que no se tuvo certeza respecto del aporte económico realizado por el causante, dado que los declarantes son testigos de oídas, por tanto, la actora no cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, toda vez que la ayuda que le daba el causante era una simple colaboración esporádica que no constituye dependencia económica.

Por último, solicitó que se absuelva a su representada de la condena de intereses moratorios y costas procesales. (audiencia 38:30 a 46:43 *Archivo 12 ED*).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°. 357 del 12 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el

apoderado de Porvenir S.A., y la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la alzada, la demanda y la contestación, que pueden ser consultados en los archivos 04 y 05 del Cuaderno Tribunal del ED, el cual se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66ª CPTSS), el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer: ***i)*** *si* la señora Fabiola González Arboleda en su condición de madre, acreditó la dependencia económica respecto de su hijo, y, en consecuencia, si es beneficiaria de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del joven Iván Darío Arana González, ***ii)*** *de* salir avante lo anterior, se validará si es viable absolver a Porvenir S.A. del pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas procesales.

Lo primero que resulta relevante poner de presente es que el recurrente no cuestiona los siguientes supuestos de hecho: ***i)*** *la condición de madre de la señora Fabiola González Arboleda respecto del afiliado fallecido Iván Darío Arana González, situación que se acredita con el registro Civil de Nacimiento obrante a folio 9 Archivo 02 ED,* ***ii)*** *que en vida el señor Arana González estaba afiliado a la AFP Porvenir S.A. desde el 10 de noviembre de 2015 (f. 119 Archivo 02 ED) y* ***iii)*** *que la demandante elevó solicitud pensional ante Porvenir, la cual fue negada en misiva del 8 de marzo de 2018.*

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762-2016, SL 9763-2016, SL 1689-

2017, SL 1090-2017, SL 2147-2017 y SL 3769-2018, entre otras, la norma que gobierna el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa son los artículos 46 y 74 de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, por encontrase vigente al 7 de mayo de 2017 (*f. 11 Archivo 02 ED),* fecha del fallecimiento del señor Iván Darío Arana González.

Para el fin en comento, dicha normativa plantea como exigencias que el afiliado debió dejar cotizadas por lo menos 50 semanas, dentro de los 3 últimos años anteriores al fallecimiento.

Sobre este requisito, es importante destacar que dentro de la discusión trazada en esta instancia, no es materia de debate que el afiliado fallecido Arana González dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos descritos, pues la parte accionada dentro del escrito de contestación de la demanda, y en el recurso de alzada, no puso en discusión la densidad de semanas, como quiera que su disenso con la decisión de primer grado se cierne a la no acreditación de la dependencia económica de la señora Fabiola González Arboleda.

Ahora bien, antes de entrar a definir si la demandante tiene derecho a la pensión de sobreviviente reconocida en sede de primera instancia, se entrará a determinar la posibilidad de auscultar si la demandante acreditó los requisitos para ser beneficiaria.

Así pues, el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, respecto a los beneficiarios del causante para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, dispuso en su literal c*) que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán*

beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los padres del causante si dependían económicamente de este.

Ahora, en punto del vínculo de consanguinidad entre la demandante y el causante, el mismo está acreditado con el registro civil de nacimiento visible a folio 9 Archivo 02 ED.

Así, el tema de controversia gravita alrededor de la dependencia económica exigida por la ley para el progenitor respecto del hijo, afiliado o pensionado fallecido, aspecto que la AFP indica no estar acreditado en el presente asunto.

En cuanto a la citada dependencia requerida a los padres respecto de los hijos, la norma en comento no exigía que la dependencia fuera total o absoluta, no obstante, se debe rememorar que en Sentencia C-111 de 2006, la Corte Constitucional reafirmó dicha tesis al expresar lo siguiente:

> *(…) la falta de condiciones materiales que les permitan a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, suministrarse para sí mismos su propia subsistencia, entendida ésta, en términos reales y no con asignaciones o recursos meramente formales. De lo expuesto se concluye que la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta.*

En sustancial armonía con lo anterior, la Jurisprudencia Especializada Laboral ha considerado que la dependencia en comento no debe ser total o absoluta, indicando que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, con la condición de que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida, criterio señalado en sentencias como la SL400-2013 y SL6390-2016, por citar ejemplos.

Nótese que para tener la condición de beneficiario de la pensión de sobreviviente en calidad de padre, no es exigible que el reclamante de la prestación económica demuestre que dependía totalmente del hijo fallecido, ya que basta con la comprobación de que sus propios ingresos no son suficientes para suplir sus necesidades básicas, y debido a ello requería los aportes que realizaba su hijo en vida, dado que sin ellos los gastos esenciales de su núcleo familiar no estarían cubiertos, a tal punto que la negación de la pensión pone en riesgo sus condiciones de congrua subsistencia.

Con el objetivo de verificar la dependencia económica, en sede judicial se escucharon las declaraciones del señor Jesús Fernando Villada (Min 24:45 a 35:00 Archivo 09 ED) quien contó que es vecino de la demandante desde hace 8 años, que sabe y le consta que el señor Iván Darío Arana González era hijo de la actora, recuerda que la demandante convivía con el esposo y los tres hijos incluido el que falleció, afirmó que el causante le ayudaba a la demandante y al esposo de esta, en razón a que le comentó que les entregaba económicamente la suma de $300.000 mensuales, expuso que el esposo de la demandante se dedicaba a la administración de ganado y que en el lugar donde moraban no pagaban arriendo, que no sabe

cuánto devengaba el causante, de igual forma dijo que la señora Fabiola no recibía remuneración por vivir en la finca y/u otra actividad.

A su turno, el señor Alexander Trujillo Garzón (Min 36:30 a 53:16 Archivo 09 ED) refirió que conoce a la señora Fabiola y su esposo hace como 7 años porque los visitaba dos a tres veces por semana, que conoció que los señores en mención tuvieron 5 hijos, refiriendo que entre estos se encontraba el fallecido Iván Darío y que su deceso se dio a raíz de una convulsión que lo llevó a la muerte, adujo conocer que el causante se encontraba trabajando en un empresa de pollo, afirmó que para el sostenimiento de la señora Fabiola lo hacía el señor Iván Darío, realizándole un aporte económico quincenal y que los ingresos del esposo de la demandante eran como el de un mínimo, de igual forma expuso que la señora Fabiola que es cabeza de hogar, no trabajaba y no recibía remuneración por vivir en la finca, actividad o por parte de otro hijo, que en el lugar donde moraban no pagaban arriendo.

Por último, asintió que el causante no tenía esposa hijos u compañera, y que no vio en persona cuando este le entregaba el valor económico a la demandante.

Seguidamente, el señor Cesar Iván Arana Benites (Min 54:00 a 01:05:16 Archivo 09 ED), exhibió que su ocupación es de mayordomo cuida de la finca, que es el compañero y convive con la demandante desde hace 29 años, concibieron 5 hijos y uno se encuentra fallecido desde hace 4 años, dijo que su hijo Iván no tenía hijos, esposa o compañera, que su fallecimiento se dio cuando trabajaba para la empresa bucaneros, y que este le aportaba en la suma de $300.000 quincenal a la mamá para los gastos de ella (Ropa, zapatos, aseo), ya

que con lo que él ganaba no alcanzaba porque no es más de un mínimo.

Afirmó que él no dependía económicamente del causante pero que la demandante si y que ella no trabajaba, tampoco recibía remuneración por parte de otro hijo, que estos eran independientes y tenían sus propias obligaciones.

A su vez, la accionante Fabiola González Arboleda al absolver interrogatorio de parte (Min 11:45 a 24:16 Archivo 09 ED) sostuvo que en la actualidad es ama de casa, manifestó no tener un ingreso y que el señor Cesar Iván Arana es el esposo, han convivido por 29 años, que tiene 4 hijos más aparte del causante Iván Darío Arana, que su hijo trabajaba en bucaneros y recibía un poco más del mínimo como salario, expuso que este le colaboraba mensualmente con $300.000 mil, que no recibe ninguna otra ayuda económica por las actividades.

Exhibió que su esposo es quien asume los gastos del hogar y se dedica como mayordomo, que en lugar de morada no pagan arriendo y conviven con 2 hermanos menores del causante, y las otras 2 hijas mayores tiene cada una su hogar, y obligaciones sin que le aporte económicamente. Por último afirmó que el apoyo económico entregado por su hijo Iván Darío era para sus gastos propios, pues los destinaba para sus salidas, gastos médicos y sus otros dos hijos.

Los declarantes en comento, resáltese, se ofrecen contestes, claros y contundentes a cada uno de los interrogantes formulados, sin dubitaciones que dejen en tela de juicio sus relatos, motivos por los cuales, la Sala considera sus dichos creíbles de cara a la resolución de la contienda, ello dentro del marco de valoración

probatoria y de libre formación del convencimiento consagrado en el artículo 61 del CPL.

En honor a la verdad, el recuento probatorio reseñado en precedencia, refleja en detalle el compromiso económico que el señor Iván Darío Arana González tenía para con su señora madre Fabiola González Arboleda, aporte del cual se deriva, sin lugar a dudas, una dependencia económicamente de la demandante hacia su hijo, que aunque parcial, era de gran relevancia para cubrir sus necesidades, porque con dichos aportes se cubrían los gastos básicos como vestido, los servicios, alimentación y gastos médicos, dado que los ingresos percibidos por el señor Cesar Iván Arana no alcanzaban pues no es más de un salario mínimo, y no le permiten tener independencia económica, en atención a que por sí sola no logra proveerse su congrua subsistencia, ya que como se evidenció no labora, cursó hasta 2 de primaria, y no tiene un ingreso adicional por parte de sus otros hijos.

Por consiguiente, la asignación dada por el causante para ayudar con el sostenimiento del hogar materno, no puede considerarse como una simple colaboración que un buen hijo le brinda a su madre, el aporte efectuado por el señor Arana González eran periódicos se entregaban cada mes y/o quincena, y con ellos se cubría la mayoría de los gastos familiares y médicos.

Lo anterior es el vivo ejemplo de que, el hecho de percibir ayuda adicional a la del *de cujus* no tiene la contundencia suficiente para desdibujar la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo fallecido, en tanto que lo reflejado probatoriamente, insiste la Colegiatura, es una realidad totalmente distinta, debido a que ingresos percibidos por el señor Cesar Iván Arana como esposo no alcanza ya que no son más de un salario mínimo.

Además, esa circunstancia por sí sola no demuestra la dependencia económica hacia otra persona diferente al causante como lo quiere hacer ver la demandada, en tanto que la prestación económica fue negada tomando en consideración los supuestos ingresos y dependencia en favor del padre del causante, pero la señora Fabiola González Arboleda dejó claro que esos ingresos correspondían al sostenimiento del hogar pues no percibe más de un salario mínimo, que de igual forma existen otros dos hijos menores al momento del fallecimiento del señor Iván Darío, que ella no labora y que el dinero entregado por el causante lo destina para sus necesidades personales, familiares y médicos.

Tal conclusión se acompasa con la postura adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que al no exigirse la dependencia económica de manera total y absoluta, la progenitora del afiliado puede tener alguna otra fuente de ingresos, siempre y cuando no llegue a tener la suficiente solvencia económica para atender por sí misma sus necesidades, característica que no se advierte en el caso de marras, pese a que la demandada endilgo la dependencia en favor del padre del causante, y no tuvo en cuenta que el aporte que hacía el causante cobraba suma importancia en su vida, en virtud que complementaba en mayor medida su sustento mensual.

Colofón de lo expuesto, el análisis conjunto a las pruebas (Art. 60 CPLSS y 176 CGP), lleva a colegir que la demandante cumple los requisitos del literal c) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento de su hijo tal como lo concluyó el *A quo*.

Esta Colegiatura no se pronunciará respecto al monto de las mesadas y el retroactivo a pagar, toda vez que estos puntos no fueron objeto de inconformidad en el recurso de alzada.

i) De los intereses moratorios

Respecto a la exoneración reclamada en relación con los intereses de mora impuestos en sede de instancia, hay que destacar que la jurisprudencia especializada laboral ha decantado una serie de situaciones en las cuales no es dable imponer el pago de estos réditos al deudor del derecho social. Así lo reiteró recientemente en Sentencia SL4171-2021, en la que dijo:

> *(…) Si bien, la jurisprudencia ha considerado que existen situaciones excepcionales, a partir de las cuales no resultan viables los intereses y el deudor puede ser relevado del pago, la razón esgrimida por la enjuiciada y avalada por el fallador de segundo grado, no es precisamente una de ellas. En primer lugar, cuando hay controversia entre potenciales beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (CSJ SL14528-2014); además, cuando la negativa se fundó en la norma vigente a la fecha en que se resuelve la reclamación, «y después se reconoce la pensión en sede judicial con base en criterios de orden jurisprudencial, como por ejemplo el principio de la condición más beneficiosa» (CSJ SL787-2013); y por último, cuando a la fecha de la solicitud de la prestación, el afiliado no reúne el número de semanas para obtener el derecho pensional (CSJ SL2590-2020). (…)*

Sin embargo, en el caso particular encontramos que la negativa de la prestación solicitada no se adecúa a ninguno de los supuestos establecidos en la Jurisprudencia, la AFP demandada en su recurso de apelación afirmó que la prestación se negó tras argumentar que la

señora Fabiola González Arboleda no demostró dependencia económica respecto del causante, así lo comprueba la comunicación enviada por la entidad enjuiciada el 26 de abril de 2018 a la accionante (f*. 155 y 156 Archivo 02 ED*).

Así las cosas, no hay lugar a absolver a la AFP demandada del pago de los intereses moratorios.

ii) De las costas procesales.

En lo atinente al reparo de la accionada respecto de la condena en costas, sea lo primero manifestar que las costas según la definición dada por la Corte Constitucional en la sentencia C- 089 de 2002 son *«(…) aquella erogación económica que le corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial (…)».*

Y conforme a lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, las costas procesales se imponen en aquellos casos en los que existe controversia y se ordenan a cargo de la parte que resulte vencida en el proceso, siempre que esta haya presentado objeciones a las pretensiones de la demanda trabando así la litis, cosa que sucedió en el presente proceso según se evidencia en *el archivo 02 ED*, puesto que la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de mérito, y dentro de los argumentos que presentó todos iban encaminados a la no comprobación de la dependencia económica.

En consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia recurrida. Las costas en esta instancia estarán a cargo de Porvenir S.A., incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia nº 128 del 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Las **COSTAS** en esta instancia están a cargo de PORVENIR S.A., incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

Los Magistrados,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

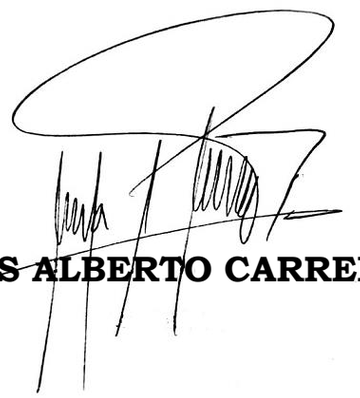

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA